

Constancia. La presente demanda para inicio de proceso verbal de rendición provocada de cuentas fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 28-11-2023.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional de los abogados Carlos Arturo Ríos Chiquito y Alison Aguirre Marín se encontraron vigentes. Así mismo, sus direcciones electrónicas coinciden con las registradas en tal plataforma.

Armenia Quindío, diciembre 04 de 2023.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Nubia Sofía Hernández Martínez
Demandado: Daniel Hernández Martínez
Radicado: 630013103003-2023-00289-00

Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la demanda identificada en la referencia estima el despacho que reúne los presupuestos formales previstos en los artículos 82 y 379 del C.G.P, razón por la que se abre paso la admisión de la misma, conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán.

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, como se anunció al inicio, reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueve la causa una persona natural con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de otra persona natural, a quien le asiste la misma capacidad.

Además, se hace uso del fuero personal – domicilio del demandado, el cual está situado en el municipio de Filandia, Quindío, adscrito a este circuito judicial, unido a que las pretensiones sobrepasan el equivalente a 150 SMLMV.

Se acreditó además el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, así como el envío de la demanda y sus anexos al demandado al tiempo de la presentación del libelo.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en los artículos 368 y 379 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a los mandatarios constituidos por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para inicio de proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso declarativo verbal previsto en los art. 368 y 379 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días mediante notificación personal de esta providencia, misma que se surtirá en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Carlos Arturo Ríos Chiquito en calidad de principal y a Alison Aguirre Marín como sustituta, con la advertencia de que no podrán actuar en simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 192 del 05-12-2023

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f7675ce880867236e9453eb0e4bf07d6044bb4bc521a0c3cee6e8df6857783**

Documento generado en 01/12/2023 10:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>